



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10090 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5818-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, del 29 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el extremo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

De igual modo, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, del 29 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el extremo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P, del 18 de septiembre de 1998, emitida por el Ministerio de Salud, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Lima, 5 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0447-98-SA-P, del 18 de septiembre de 1998, emitida por el Ministerio de Salud, se autorizó el abono del 25% de bonificación personal en favor del señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0007-2004-OGGRH/SA, del 6 de enero de 2004, notificada el 5 de mayo de 2004, emitida por el Ministerio de Salud, se autorizó el abono del 30% de bonificación personal en favor del impugnante, por concepto de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

3. El 20 de agosto de 2010, el impugnante presentó un escrito solicitando el recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios prestados al Estado.
4. Mediante Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, del 29 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, se desestimó la solicitud efectuada por el impugnante sobre recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios por considerar que la Resolución Directoral N° 0447-98-SA-P y la Resolución Directoral N° 0007-2004-OGGRH/SA eran actos firmes.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 5 de octubre de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, reiterando su solicitud para que se le recalculen sus asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, alegando que esta debía ser calculada sobre la base de la remuneración total que percibe.
6. Con fecha 6 de julio de 2011, mediante Oficio N° 1156-2011-OGGRH/MINSA, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

¹Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

12. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206° de la Ley N° 27444³.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

³ “Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

13. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁴.
14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 0007-2004-OGGRH/SA, fue notificada el 5 de mayo de 2004 al impugnante y que al no haber interpuesto recurso impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo legal, ha adquirido el carácter de firme⁵, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, en el extremo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
15. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

De la validez de los actos administrativos

16. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 27444⁶, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁴ “Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁵ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶ “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley⁷.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

17. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444⁸, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁷ “Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁸ “Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la validez del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

18. Del Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, se aprecia que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos desestimó la solicitud de recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios presentada por el impugnante el 20 de agosto de 2010 por considerar que la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P, constituye un acto firme.
19. Al respecto, cabe indicar que, mediante Informe N° 251-FCC/2011/MINSA/SG-UTD del 17 de mayo de 2011, la entidad señaló que no se registra el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P.
20. Estando a ello, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley N° 27444⁹ deberá tenerse por bien notificada al impugnante el 20 de agosto de 2010, fecha en la cual presentó su solicitud de recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios.
21. En tal sentido, debe colegirse que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, en el extremo de haber desestimado la solicitud del impugnante por considerar que la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P constituía un acto firme, pese a que el impugnante aún se encontraba facultada para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444¹⁰, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.
22. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, en el extremo correspondiente a la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, en

⁹ “Artículo 27º.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

¹⁰ “Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444¹¹.

De la solicitud de recálculo de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios del 20 de agosto de 2010

23. De la revisión del escrito que contiene la solicitud del impugnante –presentada el 20 de agosto de 2010 – de recálculo de lo que se le reconoció por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
24. Estando a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444¹², es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “Solicito recálculo de pago por asignación por 25 y 30 años de servicios” que el impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P.
25. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
26. Por tal motivo, habiéndose presentado el recurso de apelación el 5 de octubre de 2010, esto es, con posterioridad a la fecha de la entrada en funciones del Tribunal, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del mencionado recurso, precisando que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal¹³

¹¹ “Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...).”

¹² “Artículo 213º.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

¹³ “Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

para los efectos correspondientes.

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

27. De conformidad con lo señalado en el numeral (i) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹⁴, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹⁵ no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹⁶.
28. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
29. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)."

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

¹⁵ “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹⁶ “Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

- Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

30. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

31. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
32. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
33. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
34. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS contra el acto administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, del 29 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD, en el extremo relacionado al otorgamiento de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1874-2010-OGGRH-OARH-ORP/MINSA, en el extremo relacionado al otorgamiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD.

TERCERO.- Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS contra la Resolución Directoral N° 447-98-SA-P, del 18 de septiembre de 1998, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija el abono del 25% de bonificación personal sobre la base de su remuneración total permanente, el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

CUARTO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el MINISTERIO DE SALUD realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS.

QUINTO.- Disponer que el MINISTERIO DE SALUD realice las acciones correspondientes para el abono a el señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR MARCOS ANTONIO DA FIENO CARDENAS y al MINISTERIO DE SALUD para su cumplimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

OCTAVO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

NOVENO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL